



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-163/2024

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**TERCERO INTERESADO:
MORENA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES**

**COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional** a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 10 con cabecera en Kanasín del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de controvertir la sentencia emitida el seis de agosto de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el recurso de inconformidad **RIN-035/2024**, que confirmó los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la

fórmula postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. EL CONTEXTO	3
II. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL	5
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.....	6
TERCERO. TERCERO INTERESADO	10
CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	13
RESUELVE.....	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que los planteamientos del partido actos resultaron **infundados e inoperantes**.

Lo infundado toda vez que, contrario a lo manifestado, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sí analizó todos los planteamientos que le fueron formulados en el recurso de inconformidad, de ahí que no exista una vulneración al principio de exhaustividad. Por otro lado, lo inoperante de sus agravios se debe a que no controvierte las consideraciones del Tribunal local de manera directa.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-163/2024

1. **Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2023-2024, en el estado de Yucatán.

2. **Cómputo municipal.** El cinco siguiente, el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán² con sede en Kanasín, efectuó el cómputo de la elección de diputaciones del referido distrito, donde se obtuvieron los siguientes resultados³:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1001	Mil uno
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	215	Doscientos quince
 PARTIDO DEL TRABAJO	501	Quinientos uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,320	Mil trescientos veinte
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA EN YUCATÁN	14,936	Catorce mil novecientos treinta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA	17,705	Diecisiete mil setecientos cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	8	Ocho
VOTOS NULOS	2,464	Dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año.

² En adelante Instituto o IEPAC.

³ Visible a foja 253 del cuaderno accesorio 1.

3. Concluido el cómputo municipal se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA.

4. **Impugnación local.** El nueve de junio, el Partido Acción Nacional⁴ promovió recurso de inconformidad ante el Consejo Distrital 10 con sede en Kanasín, a fin de controvertir los actos referidos en el punto anterior. Para tal efecto se radicó el expediente RIN-035/2024.

5. **Sentencia impugnada.** El seis de agosto, el TEEY emitió sentencia en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales del décimo distrito, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El diez de agosto, el PAN impugnó la sentencia señalada en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El trece de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente. En este sentido, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-163/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

⁴ En adelante se podrá citar como PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-163/2024

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio, y posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia:** al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una resolución del TEEY que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales del décimo distrito en el estado de Yucatán, con sede en Kanasín, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente; y **b) por territorio,** toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal⁵.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

10. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos a) 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley General de Medios).

como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral⁶.

A) Generales

11. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietaria, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

12. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna porque la sentencia impugnada fue notificada por estrados al promovente el **seis de agosto**⁷, por ende, si la demanda se presentó el **diez de agosto**, se cumple con el requisito.

13. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Acción Nacional a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 10 del Instituto.

14. En cuanto a la personería de quien promueve a nombre del partido político, esta se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local y, además, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoció el carácter de quien acude en representación del partido actor.

⁶ En términos de los artículos 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

⁷ Visible a foja 956 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-163/2024

15. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico, debido a que, de los resultados precisados previamente, se advierte que obtuvo el segundo lugar en la elección de diputaciones del distrito 10 en el estado de Yucatán; por tanto, se cumple el requisito en análisis⁸.

16. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, toda vez que la legislación electoral del estado de Yucatán no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

17. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁹, debido a que dicho precepto establece que las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas en los recursos de inconformidad serán definitivas¹⁰.

B) Especiales

18. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en

⁸ Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

⁹ En adelante Ley Electoral local.

¹⁰ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”.

el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales¹¹.

19. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 constitucionales.

20. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

21. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹².

22. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final del actor en el juicio es que se declare la nulidad de diversas casillas, y en consecuencia, la nulidad de la elección de diputaciones del distrito 10 con sede en Kanasín, Yucatán.

¹¹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

¹² Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-163/2024

23. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales¹³. Se cumple el requisito debido a que la pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal responsable y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección relativa al distrito 10 con sede en Kanasín, Yucatán.

24. En caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de las personas integrantes de los ayuntamientos electos en Yucatán tendrá verificativo el próximo uno de septiembre¹⁴.

TERCERO. Tercero interesado

25. Se tiene como tercero interesado al partido MORENA, dado que aduce un interés incompatible con las pretensiones del PAN y cumple con los requisitos legalmente previstos, como se explica a continuación¹⁵.

26. Forma. Se recibió escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, así como los demás requisitos de forma.

27. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó de forma oportuna. La cédula de publicación se fijó a las **dieciséis horas con treinta minutos del diez de agosto** y se retiró a la misma hora del posterior **trece**. Por tanto, si el escrito de comparecencia se

¹³ Previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley General de Medios.

¹⁴ De conformidad con el artículo 77, base primera de la Constitución local.

¹⁵ Previstos en la Ley General de medios, artículo 17, apartado 4.

presentó a las **catorce horas con treinta minutos del trece de agosto**, su presentación fue oportuna.

28. Legitimación e interés. Se cumple con el requisito, pues el tercero interesado señala un interés incompatible con el partido actor debido a que MORENA pretende que subsista el sentido de la sentencia del Tribunal local.

CUARTO. Causales de improcedencia

29. Morena, a través de su escrito de comparecencia plantea ante esta Sala Regional, que el medio de impugnación resulta improcedente.

30. Lo anterior, pues en su concepto, el escrito promovido por el PAN no se encuentra ajustado a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

31. Por su parte, señala que en los agravios expuestos en la demanda, no se precisa la relación directa de la presunta violación efectuada, lo que origina un expectativa jurídica que, desde su perspectiva, hace operativa una causal de improcedencia, en virtud de que se impugnan cuestiones que se encuentran totalmente apegadas a la legalidad.

32. A juicio de esta Sala Regional dichas causales deben **desestimarse**, en principio, pues el compareciente no señala de manera específica, de qué modo el escrito de demanda no se encuentra ajustado a la Ley General de Medios, cuestión que impide a esta autoridad conocer las razones por las que el compareciente estima tal situación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-163/2024

33. Finalmente, no le asiste la razón al compareciente respecto a que en el escrito de demanda se impugnan cuestiones que se encuentran totalmente apegadas a la legalidad, pues con independencia de que le asista o no la razón al promovente, y sin prejuzgar sobre la calificación de sus agravios, esto será una cuestión que se analizará en el fondo de la presente sentencia; de ahí que se considere que no se surten las causales invocadas.

34. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

35. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia controvertida, ya que, a su consideración, se vulneran diversos principios constitucionales.

36. Para sustentar lo anterior, realiza diversas manifestaciones mismas que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

a) Falta de exhaustividad al omitir analizar el agravio donde señaló que las boletas depositadas en las urnas no presentaban huellas de doblado

b) Indebida fundamentación y motivación al realizar de forma indebida un requerimiento

c) Incorrecta calificación de sus agravios como inoperantes

37. Los agravios serán analizados en el orden expuesto sin que ello le genere un perjuicio al promovente¹⁶.

38. Previo al estudio de los agravios previamente señalados, se estima oportuno señalar el marco normativo por el que se regirá el presente fallo.

Marco normativo

Principio de exhaustividad

39. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

40. El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

41. El anterior principio está vinculado al de congruencia, porque las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con

¹⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹⁷.

Fundamentación y motivación

42. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 constitucional, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

43. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

44. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la

¹⁷ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

45. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁸.

46. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado¹⁹.

47. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

48. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

49. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

¹⁹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**.



determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Exposición adecuada de agravios

50. Desde este momento es conveniente señalar que los agravios en medios de impugnación como el que se resuelve requieren que la parte actora formule las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

51. Esto implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas ante la autoridad responsable.

52. Cuando eso no ocurra, los agravios deberán ser calificados como inoperantes.

53. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado.

54. Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- II. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- III. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en

modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

- IV. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

55. En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

56. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida²⁰.

Planteamientos

a) Falta de exhaustividad al omitir analizar el agravio donde señaló que las boletas depositadas en las urnas no presentaban huellas de doblado

²⁰ Cuando se presente esa situación, la Sala Regional tomará en cuenta lo razonado en los criterios jurisprudenciales siguientes: la jurisprudencia en materia común de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**”; la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”; y la jurisprudencia de la de la SCJN de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-163/2024

57. El promovente se duele de que el Tribunal local haya desestimado sus agravios bajo el argumento de una supuesta insuficiencia en la carga procesal.

58. Ante dicha situación, señala que el partido solicitó en el recurso interpuesto ante la instancia local que las autoridades correspondientes entregaran toda la documentación necesaria al TEEY, con el fin de que el magistrado pudiera realizar un análisis exhaustivo.

59. Sin embargo, la responsable omitió considerar uno de sus agravios principales, donde señaló que las boletas depositadas en las urnas no presentaban huellas de doblado, debido a que, al no existir un principio de correspondencia en las boletas, se puede presumir que estas fueron planteadas en algún momento de la cadena de custodia.

60. Asimismo, ante la instancia local, el promovente manifestó que durante la jornada electoral se observó que las urnas contenían alteraciones, mismas que pudieron haber sido abiertas de forma ilegal, ante esas irregularidades, las representaciones de Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán se negaron a firmar el acta de entrega de urnas, acta que solicitó se pusiera a disposición del TEEY, sin que de la sentencia impugnada hagan referencia a la misma.

61. En ese orden, manifiesta que la responsable cuenta con la facultad para requerir la documentación necesaria, por lo que es importante que agote el principio de exhaustividad solicitando tan importante elemento y sobre el cual versan sus agravios.

62. De ahí, que solicite a la autoridad correspondiente que realice las gestiones necesarias para obtener y examinar la documentación relevante.

Consideraciones del TEEY

63. En relación con el planteamiento del actor donde señaló que el cinco de junio, durante la jornada de cómputo, al abrirse los paquetes electorales y sacar las boletas del sobre de protección estas no tenían huellas de doblado, lo que hizo presumir que no fueron dobladas e introducidas en las urnas.

64. El actor presumió que las boletas fueron plantadas en algún momento de la cadena de custodia y que las consejerías electorales en ningún momento verificaron la autenticidad de las boletas con luz ultravioleta.

65. El Tribunal local declaró sus planteamientos como inoperantes, por las siguientes razones:

- No demostró con argumentación jurídica suficiente la falta de certeza ante el supuesto impacto en el cómputo de la elección correspondiente;
- El actor sostuvo de manera abstracta que fueron utilizadas e introducidas boletas que no tenían algún doblez o señal de haber sido depositadas en las urnas;
- No se evidenció una discrepancia potencial en las votaciones;
- El actor no estableció argumentos directos relacionados con los resultados de la votación, ya sea por casilla o en su totalidad, tampoco pormenorizó las secciones y casillas, cuyo paquetes electorales, al ser abiertos, contenían boletas sin doblez;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-163/2024

- Por sí mismo, no pudo acreditar las irregularidades en la elección de diputaciones locales del distrito 10, consistente en la introducción ilegal de boletas en las urnas el día de la jornada electoral marcadas a favor de la candidatura de MORENA.
- El TEEY no está vinculado a emprender una revisión de la totalidad de las casillas cuando el actor no evidenció de manera razonable las posibles irregularidades en casos específicos de casillas instaladas respecto de la elección a la diputación en cuestión.

66. Decisión

67. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

68. Lo **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal responsable sí atendió su agravio donde señaló que las boletas depositadas en las urnas no presentaban huellas de doblado, de ahí que no se vulnere el principio de exhaustividad.

69. De igual forma ocurre con sus manifestaciones donde aduce que la responsable cuenta con la facultad para requerir la documentación necesaria, pues esta es una facultad potestativa del TEEY, toda vez que corresponde la carga probatoria a quien pretende la nulidad de los actos públicos válidamente celebrados, en el caso, al Partido Acción Nacional, situación que no ocurrió.

70. Es decir, no era responsabilidad del Tribunal local allegarse de la documentación manifestada por el actor para mejor proveer, al corresponderle a él la carga de la prueba sobre la supuesta nulidad, porque, de realizar lo contrario, implicaría que el Tribunal

desarrollara facultades de investigación que exceden la actuación de oficio.

71. Máxime, cuando de la demanda local no se precisan las irregularidades particulares con las que están relacionadas las probanzas, por lo que tampoco podría requerirse como un elemento para mejor proveer sobre alguna causal de nulidad específica.

72. Por otro lado, lo **inoperante** de sus planteamientos deviene toda vez que los mismos resultan genéricos pues no señala de manera específica en qué casillas se presentó la supuesta irregularidad planteada, aunado a que sus agravios son una réplica de lo manifestado en su demanda ante la instancia local, sin controvertir las razones por las que la responsable llegó a las conclusiones combatidas²¹.

73. De ahí que no le asista la razón al partido recurrente.

b) Indebida fundamentación y motivación al realizar de forma indebida un requerimiento

74. El partido actor señala que la sentencia controvertida carece de una debida fundamentación y motivación porque la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza un requerimiento fundado en un dispositivo legal que es incorrecto.

Decisión

²¹ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**, consultable en la siguiente liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-163/2024

75. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes**, toda vez que los mismos resultan vagos y genéricos, que no controvierten de manera frontal lo expuesto por el TEEY.

76. Máxime, que no especifica qué requerimiento fue el que realizó de manera indebida el Tribunal responsable y qué dispositivo legal fue que invocó de manera incorrecta, de ahí que no se cuenten con argumentos sólidos y precisos que permitan a este órgano jurisdiccional realizar el estudio correspondiente.

c) Incorrecta calificación de sus agravios como inoperantes

77. El partido actor señala como causa de agravio que la autoridad responsable hubiera decretado la inoperancia de sus agravios, con relación a las supuestas alteraciones graves con las que contaban las urnas, al considerar que se trataba de planteamientos vagos, genéricos e imprecisos.

78. Establece que a partir de una serie de irregularidades advertidas el día de la jornada electoral, tanto el Partido Acción Nacional como Nueva Alianza en Yucatán, decidieron no firmar el acta de recibo de los paquetes en buen estado.

79. Adicionalmente, refiere haber presentado diversas pruebas que respaldaban su dicho, situación que relaciona con que, de haberse agotado la exhaustividad en el estudio de la sentencia impugnada, el sentido de la misma sería distinto; protegiendo con ello, el voto de la ciudadanía y no como se encuentra en la actualidad.

80. Finalmente, señala que le genera afectación la calificación inoperante determinada por el Tribunal local, a su agravio relacionado con la nulidad de la elección.

81. Lo anterior, pues el artículo 8, fracción I de la Ley de Medios local, establece que, de acreditarse, en al menos el 20% de las casillas instaladas, alguna de las causales previstas en el artículo 6 de la misma ley, procede la nulidad de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

82. Para tal efecto, establece que enlistó 33 casillas, donde incluyó el número de votos de cada una, con el propósito de resaltar la importancia de cada casilla. En ese sentido, establece que, considerando que el número total de casillas instaladas fue de 103, aquellas enlistadas corresponden al 32.08% margen superior al requerido por la ley local para decretar la nulidad pretendida.

Decisión

83. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos resultan **infundados** por una parte, e **inoperantes** por la otra.

84. Se estiman **infundados** sus agravios dado que, tal y como lo determinó el Tribunal responsable, los planteamientos que hizo valer ante la instancia local, relacionados con las alteraciones graves en los paquetes electorales resultaban genéricos e imprecisos.

85. Lo anterior, pues tal y como se advierte de la demanda primigenia, si bien el actor inserta una tabla donde enlista un universo de casillas, bajo los rubros: **1)** número de casilla, **2)** tipo, y **3)** votación recibida, lo cierto es que no establece ni ofrece los medios de prueba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-163/2024

idóneos para acreditar de qué manera cada casilla sufrió alguna alteración.

86. El actor únicamente se limitó a señalar que los paquetes electorales de las referidas casillas fueron recibidos por el Consejo Distrital con muestras de alteración, en específico sin la cinta de seguridad y que, al representar el 25.52% del total de casillas instaladas, resultaba procedente la nulidad de la elección de diputaciones en el distrito de Kanasín, Yucatán.

87. De ahí que se comparta la calificación determinada por la autoridad responsable, pues tales argumentos, al ser genéricos e imprecisos, resultaron insuficientes para que el Tribunal local estuviera en condiciones de realizar un estudio individualizado de las casillas enlistadas en el apartado correspondiente de su demanda local.

88. Por su parte, lo **inoperante** se determina a partir de que el actor, se limitó a señalar que le generaba afectación la calificación de la inoperancia al agravio encaminado a buscar la nulidad de la elección del distrito 10 con cabecera en Kanasín, Yucatán.

89. Refiriendo únicamente – tal y como lo expuso en su demanda local – que cierto número de paquetes electorales mostraban un grado de alteración, y que con ello se actualizaba la nulidad de elección prevista en el artículo 8 de la Ley de Medios local, no obstante, su única manifestación no es suficiente para alcanzar su pretensión, pues, tal y como lo sostuvo el TEEY, el actor tenía la obligación de acreditar con elementos sólidos e idóneos las supuestas irregularidades denunciadas.

90. En ese sentido, al reiterar los planteamientos expuestos ante la instancia local, sin exponer las razones a partir de las cuales considera que la autoridad responsable realizó una indebida calificación de sus agravios, es que estos resultan inoperantes.

91. Finalmente, no pasa desapercibido que el actor plantea que, tanto su representación ante el Consejo Distrital de Kanasín, como la del partido Nueva Alianza Yucatán se negaron a firmar el acta de recibo de los paquetes en buen estado y, que al haber señalado diversas pruebas que fueron presentadas y ofrecidas en su oportunidad, de haberlas considerado la responsable, la sentencia impugnada hubiera gozado de un sentido distinto.

92. Sin embargo, esta Sala Regional estima que tales pronunciamientos de ninguna manera combaten directamente las consideraciones de la autoridad responsable, ni están relacionadas con algún hecho que permita determinar que la sentencia impugnada no se hubiera dictado conforme a derecho, aunado a que también son aspectos genéricos.

93. De ahí, que este órgano jurisdiccional estime que tales planteamientos resulten inoperantes.

Conclusión

94. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

95. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-163/2024

reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

96. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-163/2024

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.